Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**850104089001-2012-00306-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**FREDY YOHANY BARRERA ROJAS**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 97 del c.o., el despacho ordenará correr traslado conjuntamente a las partes por el término legal (cinco días) para que aleguen de conclusión. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el literal b.) del art. 510 del C.P.C. Efectuado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para decidir de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado conjuntamente a las partes por el término legal (cinco días) para que aleguen de conclusión. Efectuado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado **N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**850104089001-2014-00554-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL- IVIMA**
DEMANDADO:	**ALEX CASTAÑEDA NIETO** **ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto en informe secretarial obrante a fl. 157 del c.o., el despacho procede a resolver asi:

A fl 156 del C1, obra acta de notificación personal de fecha 17 de septiembre de 2020, al doctor MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, identificado con número de cédula 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., quien obra como curador ad-litem de la demandada ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.384.195 del auto de fecha 18 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Según lo anterior, se tiene por NOTIFICADO a la parte demandada ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.384.195, a través de curador ad –litem el día 17 de septiembre de 2020, del auto de fecha 18 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fls. 152-154 del c.o., el doctor MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, identificado con número de cédula 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., quien obra como curador ad-litem de la demandada ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.384.195, el 17 de septiembre de 2020, contestó la demanda sin que haya presentado excepciones de mérito.

De esta forma, se tendrá por contestado el libelo demandatorio el día 17 de septiembre de 2020, por parte de la demandada ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.384.195, a traves de curador ad-litem doctor MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ.

Ahora bien de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el demandado ALEX CASTAÑEDA NIETO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 74.754.846, a fls. 43-45 y CARLOS ANDRES VARGAS ROMERO, a fls. 48-101 del c.o., se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días de conformidad con el art. 443 del CGP.

Por lo antes referido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.384.195, a través de curador ad –litem el día 17 de septiembre de 2020, del auto de fecha 18 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO por parte de la demandada ANDREA YAZMIN TRUJILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.384.195, el libelo demandatorio el día 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO propuestas por el demandado ALEX CASTAÑEDA NIETO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 74.754.846, a fls. 43-45 y CARLOS ANDRES VARGAS ROMERO, a fls. 48-101 del c.o., se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días de conformidad con el art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en **Estado N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	**850104089001- 2013-00146-00**
PROCESO	**ACCION REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**DORIS ISABEL JIMENEZ**
DEMANDADO	**GILBERTO CLAROS SEPULVEDA**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021))

Visto el informe secretarial obrante a fl. 87 del c.o, el despacho procede a resolver así:

Teniendo en cuenta que del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a través del arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, obrante a fls. 66-82 del c.o., dentro del proceso de la referencia, no fue objetado en su oportunidad procesal, este Despacho judicial imparte su **APROBACIÓN.**

Ahora bien, no habiendo más pruebas por practicar, el despacho **ORDENARÁ** cerrar la etapa probatoria. Efectuado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para correr traslado conjuntamente a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a través del arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, obrante a fls. 66-82 del c.o., dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, toda vez que no fue objetado en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR cerrada la etapa probatoria. Efectuado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para correr traslado conjuntamente a las partes para que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 85010408900l
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado N. 018 del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria

REFERENCIA	**850104089001- 2015-00527-00**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**
DEMANDADO	**HUGO ROSMAN RODRIGUEZ GONZALEZ**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 124 del c.o, el despacho procede a resolver así:

A fl. 121 del c.o., obra oficio civil No. 1298 de fecha 02 de octubre de 2019, mediante el cual se le comunicaba la designación como curador ad-litem al doctor WILSON ANDRES QUIIMBAYA, el cual fue devuelta por la empresa de correo interrapisimo con causal "dirección errada / dirección no existe", este operador judicial, procede a **RELEVAR DEL CARGO** y a **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado HUGO ROSMAN RODRIGUEZ GONZALEZ, a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, ubicado en la dirección Calle 15 No. 15-59 Ofic. 402 P. 5 de Yopal (Casanare), teléfono 3203855336; y correo electrónico fornpyopal@gmail.com, a quien se le comunicará la designación aludida, de acuerdo a los preceptos de la norma en cita, para efectos que tome posesión del cargo en mención, se notifique del auto de fecha de fecha 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia de ello ejerza la representación judicial del extremo pasivo de la Litis, en el proceso de la referencia, de conformidad a derecho.

Por otro lado, por sabido es que, con la entrada en vigencia del nuevo C.G.P., los Curadores Ad Litem no reciben ningún tipo de honorarios fruto de la labor encomendada por el funcionario judicial. Por eso, categóricamente, el artículo 48.7 ibid., enseña que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio." Ahora bien, lo anterior no frena la posibilidad de fijar gastos de curaduría a quien haya sido designado(a) para realizar tan honorable labor, pues en la mayoría de los casos, tal tarea implicará una serie de gastos como, por ejemplo; las copias necesarias para surtir determinados recursos de alimentación y transporte para realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho.

Sobre la fijación de gastos a Curadores ad Litem, en vigencia del CGP., el H. Tribunal Administrativo de Casanare ha ilustrado, lo siguiente:

"(...). El Código General del Proceso establece Que los curadores ad litem actúan gratuitamente en condiciones de "defensores de oficio" (numeral 7o del art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otro. (...)"

Es por lo anterior, que se dispondrá fijar gastos de curaduría la suma de $200.000, cantidad que debe cancelarse por la parte demandante, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron tales rubros, a favor de quien sea designado como curador, atendiendo el criterio de equidad.

A fls. 122-123 del c.o., obra memorial por medio del cual la señora MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ, en calidad de gerente del IFC, mediante el cual manifiesta que otorga PODER especial, amplio y suficiente al doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.549.066 y T.P. No. 276.334 del C.S.J.

Visto lo anterior, el despacho RECONOCERA PERSONERÍA al doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.549.066 y T.P. No. 276.334 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y para los efectos del poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al doctor WILSON ANDRES QUIIMBAYA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **HUGO ROSMAN RODRIGUEZ GONZALEZ,** a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, ubicado en la dirección Calle 15 No. 15-59 Ofic. 402 P. 5 de Yopal (Casanare), teléfono 3203855336; y correo electrónico fornpyopal@gmail.com, a quien se le comunicará la designación aludida, de acuerdo a los preceptos de la norma en cita, para efectos que tome posesión del cargo en mención, se notifique del auto de fecha de fecha 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia de ello ejerza la representación judicial del extremo pasivo de la Litis, en el proceso de la referencia, de conformidad a derecho.

TERCERO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de $200.000, cantidad que debe cancelarse por la parte demandante, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron tales rubros.

CUARTO: RECONOCERA PERSONERÍA al doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.549.066 y T.P. No. 276.334 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, efectos del poder conferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en **Estado N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**850104089001-2014-00493-00**
PROCESO:	**PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCION JUDICIAL-EXTRAPROCESAL**
DEMANDANTE:	**HILDA MARIA BADILLO SAAVEDRA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUAZUL** **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL-IVIMA**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 70 del c.o., el despacho procede a resolver así:

A fl. 67-68 del c.o., obra auto de fecha 09 de diciembre de 2020, literal primero y segundo, mediante el cual se ordenó:

"(...).
PRIMERO: *Como quiera que feneció el termino concedido al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, identificada con NIT. 844005147-9, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 15-59 Oficina 402 de Yopal, celular 3203855336-6324897, a través del ingeniero designo al Ingeniero JAIRO ALBERTO RANGEL VERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.244.241 de Cúcuta, para rendir el dictamen ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se hace necesario por segunda vez* ***REQUERIR*** *al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, identificada con NIT. 844005147-9, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 15-59 Oficina 402 de Yopal, celular 3203855336-6324897, a través del ingeniero designo al Ingeniero JAIRO ALBERTO RANGEL VERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.244.241 de Cúcuta, a fin de que rinda el dictamen que le fuera solicitado inmediatamente o en su defecto comunique a este despacho en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación; las razones legales que justifiquen la no presentación del dictamen en el término de ley. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.*

SEGUNDO: REQUERIR *a las parte demandante para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (Art.317 num. 1 del C.P.G), se sirva (manifestar si es su deseo continuar con el trámite de la prueba anticipada), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito.*
(…)"

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes, no cumplieron con la carga procesal indicada mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, literal primero y segundo, realizada por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado **N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**850104089001-2014-00489-00**
PROCESO:	**PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCION JUDICIAL-EXTRAPROCESAL**
DEMANDANTE:	**LIVIA ALIA GOMEZ RONCANCIO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUAZUL** **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL-IVIMA**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 92 del c.o., el despacho procede a resolver así:

A fl. 89-90 del c.o., obra auto de fecha 14 de abril de 2021, literal primero y segundo, mediante el cual se ordenó:

*"(...). **PRIMERO:** Como quiera que feneció el termino concedido al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, identificada con NIT. 844005147-9, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 15-59 Oficina 402 de Yopal, celular 3203855336-6324897, a través del ingeniero designo al Ingeniero JAIRO ALBERTO RANGEL VERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.244.241 de Cúcuta, para rendir el dictamen ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se hace necesario por segunda vez **REQUERIR** al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, identificada con NIT. 844005147-9, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 15-59 Oficina 402 de Yopal, celular 3203855336-6324897, a través del ingeniero designo al Ingeniero JAIRO ALBERTO RANGEL VERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.244.241 de Cúcuta, a fin de que rinda el dictamen que le fuera solicitado inmediatamente o en su defecto comunique a este despacho en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación; las razones legales que justifiquen la no presentación del dictamen en el término de ley. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente. **SEGUNDO: REQUERIR** a las parte demandante para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (Art.317 num. 1 del C.P.G), se sirva (manifestar si es su deseo continuar con el trámite de la prueba anticipada), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito. (...)"*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes, no cumplieron con la carga procesal indicada mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021, literal primero y segundo, realizada por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado **N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**850104089001-2015-00052-00**
PROCESO:	**PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL- EXTRAPROCESAL**
DEMANDANTE:	**CARMENZA NIÑO CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUAZUL- INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL- IVIMA**

Aguazul (Cas.), catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 71 del c.o., y una vez revisado el proceso de la referencia, considera el despacho indicar lo siguiente:

A fls. 63-64 del c.o., obra auto de fecha 30 de enero de 2019, literal tercero, proferido por este Juzgado, mediante el cual se ordenó:

> *"(...). **TERCERO: REQUIÉRASE** a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, identificada con NIT. 844005147-9, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 15-59 Oficina 402 de Yopal, celular 3203855336-6324897, a través del ingeniero designo al Ingeniero JAIRO ALBERTO RANGEL VERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.244.241 de Cúcuta y quien manifestó recibir notificaciones en la calle 30 Bis No. 9-19, Casiquiare de Yopal, Casanare, celular 3006444082 - 6330283, email: ingciviljairo@hotmai.com para que en el término improrrogable de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla con la labor encomendada, esto es **ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR EL DICTAMEN PERICIAL**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 9 numeral 4, y 11 del CPC, previo trámite incidental. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.*
> *(…)"*

A fl. 70 del c.o., obra memorial presentado por el representante legal de FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, mediante el cual solicita: "(…), se sirva requerir a la parte demandante para que cancele el valor de los gastos periciales asignados y presten la colaboración necesaria para poder adelantar una segunda visita a las aclaraciones solicitadas. (…)"

Visto lo anterior, y como quiera que es necesario dar impulso al trámite procesal de la referencia, considera este Despacho Judicial que es pertinente ordenar **REQUERIR** a las parte demandante para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (Art.317 num. 1 del C.P.G), se sirva (manifestar si es su deseo continuar con el trámite de la prueba anticipada, asi mismo se sirva cancelar el valor de los gastos periciales asignados y presten la colaboración necesaria para poder adelantar una segunda visita a las aclaraciones solicitadas), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las parte demandante para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (Art.317 num. 1 del C.P.G), se sirva (manifestar si es su deseo continuar con el trámite de la prueba anticipada, así mismo se sirva cancelar el valor de los gastos periciales asignados y presten la colaboración necesaria para poder adelantar una segunda visita a las aclaraciones solicitadas), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado **N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.P.C.

Jennifer Esquivel
Secretaria